RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/471/2018/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El trece de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00274718, requiriendo lo siguiente:

...

REQUIERO QUE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE:

1.- ¸REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL.

2.- REGLAMENTO DE PANTEONES Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL.

3.- REGLAMENTO DE COMERCIO O MERCADOS, Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL.

4.- COPIA DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2018 2021.

....

II. El veintiséis de enero siguiente, el sujeto obligado notificó, a través del sistema Infomex- Veracruz, la siguiente respuesta terminal a la solicitud de información:

...

Se pone en conocimiento que no se cuenta con los Reglamentos que menciona.

...

Adjuntando el archivo denominado "Respuesta 00274718.pdf".

III. Inconforme con lo anterior, el cuatro de febrero del año en curso, el solicitante interpuso el recurso de revisión por medio de correo electrónico dirigido a la cuenta de este órgano garante.

IV. El seis de febrero siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El dos de marzo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera; sin que hubieran atendido el requerimiento realizado.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el doce de marzo de dos mil dieciocho, se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II,

89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de

transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer a) el Reglamento interno de la administración pública municipal y fecha de publicación en gaceta oficial; b) El Reglamento de panteones y su fecha de publicación en la gaceta oficial; C) Reglamento de comercio o mercados, y su fecha de publicación en la gaceta oficial, y; d) la copia del acta de entrega recepción de la presente administración 2018 2021.

Ante la respuesta notificada, el particular manifestó la siguiente inconformidad:

...

> ÚNICO.- Causa agravio que el sujeto obligado declare la INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN respecto a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, así como la negativa de proporcionar el acta de entrega recepción, ello contraviene lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Federal; 68 y 71, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34, primer párrafo, 36, fracción VIII, 60, fracción I y 70, fracción IX y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en correlación con los arábigos 2, 3 fracciones XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 6 , 7, 8, 11 fracción VI, 15 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
>
> A tal conclusión se arriba, dado que de la normatividad antes citada, se desprende que la información requerida corresponde a aquella que debe ser emitida por el Ayuntamiento y que integra la conformación del orden jurídico municipal. Asimismo, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla que la información requerida corresponde a información que el Sujeto Obligado debe publicar y mantener actualizada de manera periódica, por ubicarse en los supuestos del precepto 15 fracciones I y XXXIX del referido ordenamiento.
>
> Ahora bien conforme al artículo 8 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se haga la declaración de inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, lo que en el caso particular no acontece, pues si bien es cierto, existe el oficio final del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, notificando que la no cuenta con la información requerida, no obstante, en dicha respuesta se omite justificar que el Sujeto Obligado realizó los trámites internos para localizar la información, lo cual es un presupuesto para emitir la respuesta final a los solicitantes. Máxime que en el caso, lo que se notificó fue la inexistencia de la información, de ahí la carga probatoria, del Sujeto Obligado, en el sentido de que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, toda vez que se trata de aquella que genera, administra y/o posee el Sujeto Obligado, por relacionarse con las obligaciones sustantivas de su actividad cotidiana.

Agravio que este Institutito considera **fundado**, como a continuación se señala:

Debe precisarse que la información solicitada que fue generada con posterioridad al veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción I y de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Mientras que la documentación generada con anterioridad al treinta de septiembre de dos mil dieciséis tiene la calidad de pública y en su momento constituyó obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones V, VI y IX, 4, 5 fracción IV, 7.2 y 8.1 fracción I, de la Ley 848 de Transparencia del Estado, con la precisión de que este último ordenamiento fue abrogado por el transitorio segundo de la Ley 875, misma que entró en vigor el treinta de septiembre del año dos mil dieciséis.

Además, lo peticionado puede obrar en los archivos del sujeto obligado, ello es así atendiendo a lo normado en los arábigos 34, 35 fracciones XIV y XXXIV, 40 fracción XVI, 60 fracciones II y III, 70 fracción IX, 73 decies, 186, 189 y 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

> Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial. Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
>
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
>
> ...
>
> XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

...

XXXIV. Expedir en lo conducente, para efectos de lo dispuesto en las fracciones XXVII a XXXIII de este artículo, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares; y

...

Artículo 60. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares:

...

II. Proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia;

III. Proponer al Ayuntamiento las reformas que resulten necesarias para la actualización de los reglamentos y circulares; IV. Divulgar el contenido de los reglamentos y circulares, así como sus reformas;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

...

Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

...

XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;

...

Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

> Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.
>
> Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. El dictamen se someterá, dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación. Sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

De igual modo, como se precisó con anterioridad, parte de lo requerido reviste el carácter de obligaciones de transparencia conforme a la Ley 875 de la materia, como se muestra enseguida:

> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
>
> ...

Tomando en consideración el marco normativo aplicable, se tiene que los servidores públicos competentes para emitir un pronunciamiento respecto de la información solicitada son: Por cuanto a los reglamentos, los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, así como el Secretario del Ayuntamiento, y; respecto del acta de entrega recepción de la administración municipal, el Síndico del Ayuntamiento, el Contralor Interno y los integrantes de la Comisión Especial.

Lo anterior con la aclaración de que si bien el solicitante refirió en el numeral 4 de su petición "COPIA DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA PRESENTA ADMINISTRACIÓN 2018-2021" resulta evidente para este órgano garante que su petición se refiere al acta y anexos en donde el Ayuntamiento en funciones (2018-2021) recibió del anterior (2014-2017) la administración municipal, pues es inconcuso que esa es la información que ha sido genera al momento de la solicitud.

Así, atendiendo a la naturaleza pública de la información, durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, quien manifestó lo siguiente:

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ – LLAVE

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Platón Sánchez, Ver.
Periodo 2018 – 2021

DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL.
SECCIÓN: UNIDAD DE TRANSPARENCIA
No. De Of: UTAIP/049/2018
EXP.: ÚNICO.

Platón Sánchez, Veracruz a 26 de enero de 2018.

Asunto: SE SOLVENTA INFORMACIÓN.

C. [redacted]
PRESENTE:

Por medio de este ocurso, en atención a su solicitud de información con número de folio 00274718 de fecha 13 de enero del año en curso, la cual realizó mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, en la que requiere lo siguiente:

1.- REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y FECHA DE PUBLICACIÓN EN GACETA OFICIAL.
2.- REGLAMENTO DE PANTEONES Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL.
3.- REGLAMENTO DE COMERCIO O MERCADOS, Y SU FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL.
4.- COPIA DEL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN 2018-2021.

En atención al oficio MPS/SIND/0005/2018, girado por el área de sindicatura, me permito dar solvatación en tiempo y forma a su solicitud, informando lo siguiente:

1. **Después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos del H. ayuntamiento, referente a los puntos 1,2 y 3; no se encuentra con ningún reglamento mencionado.**

...

2. **Referente al punto número 4; el acta de entrega recepción de la presente administración 2018-2021, no me es posible ser entregada ya que esa acta estará disponible en la siguiente administración**

No teniendo más asuntos que tratar y reafirmando mi compromiso con la trasparencia y rendición queda a sus órdenes:

Lic. Xochitl Ramírez Flores
Titular de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Del análisis de la respuesta notificada se concluye que existió incumplimiento a cargo de la Titular de la Unidad de Transparencia con respecto a las obligaciones que le impone la Ley 875 de la materia, lo anterior es así toda vez que no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en las áreas competentes para resguardarla y/o generarla.

A mayor abundamiento, la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, indica:

> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
>
> ...
>
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
>
> I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley;
>
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

> III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
>
> IV. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública;
>
> V. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la Ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos;
>
> VI. Proporcionar los formatos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que, para el efecto, emita el Sistema Nacional;
>
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> VIII. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone;
>
> IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;
>
> X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;
>
> ...
>
> XVIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

De las normas transcritas con antelación, se desprende con claridad que las unidades de acceso a la información de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

Lo anterior significa que la Titular de la Unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta per se a las solicitudes que le son planteadas, sino sólo de tramitarlas y otorgar contestación con base en la información que le proporcione el área o las áreas que, por sus atribuciones, generen, resguarden o sean competentes para pronunciarse sobre la información requerida.

Así, se estima que la Titular de la Unidad de Transparencia debió acompañar su respuesta con la correspondencia interna con la que

acredite haber solicitado la información a las áreas que, por sus atribuciones, son competentes para emitir un pronunciamiento sobre lo peticionado así como las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio 8/20151, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

De ahí que, toda vez que la respuesta notificada por el ente obligado no fue emitida por el área idónea para pronunciarse sobre lo peticionado, ésta no satisface la pretensión del recurrente.

Por lo anterior, **se insta** a la Titular de la Unidad de Transparencia del ente obligado para que, en futuras ocasiones, se conduzca con diligencia en el desempeño de sus funciones y remita los soportes documentales emitidos por las áreas que, por sus atribuciones, son competentes para pronunciarse sobre la información requerida, de lo contario en caso de no hacerlo y reincidir nuevamente en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones.

No obstante, a efecto de maximizar el derecho del ciudadano, el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) sitio en http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-web/, y una vez llenados los campos correspondientes, procedió a inspeccionar el contenido de la fracción I "Marco Normativo", del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, encontrando lo siguiente:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

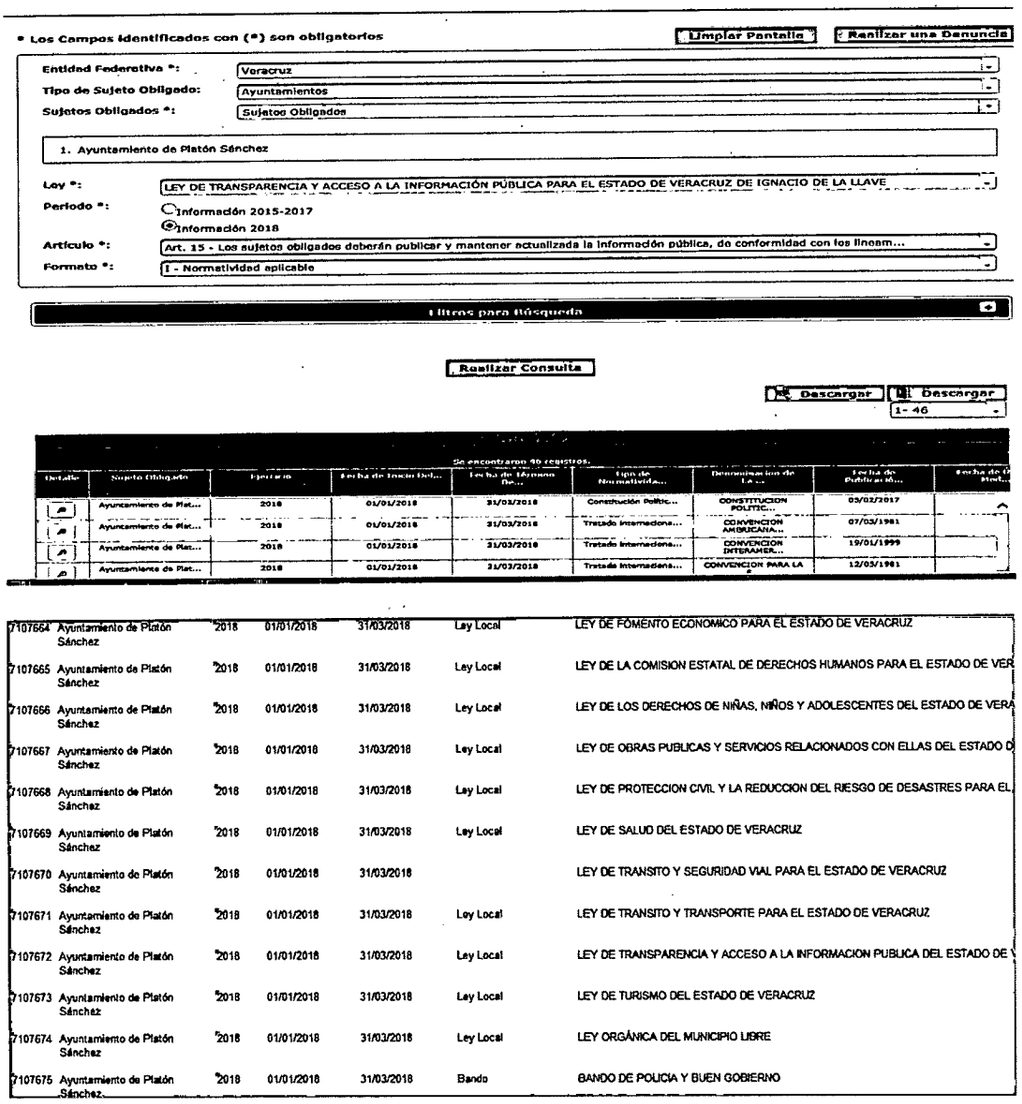

* Los Campos identificados con (*) son obligatorios

Limpiar Pantalla | Realizar una Denuncia

Entidad Federativa *: Veracruz
Tipo de Sujeto Obligado: Ayuntamientos
Sujetos Obligados *: Sujetos Obligados

1. Ayuntamiento de Platón Sánchez

Ley *: LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Periodo *: Información 2015-2017 / Información 2018
Artículo *: Art. 15 - Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineam...
Formato *: I - Normatividad aplicable

Filtros para búsqueda

Realizar Consulta

Descargar | Descargar

1- 46

Se encontraron 46 registros.

Detalle	Sujeto Obligado	Ejercicio	Fecha de Inicio del...	Fecha de Término de...	Tipo de Normatividad...	Denominación de la ...	Fecha de Publicación...	Fecha de t Mod...
	Ayuntamiento de Plat...	2018	01/01/2018	31/03/2018	Constitución Políti...	CONSTITUCION POLITIC...	05/02/2017	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	01/01/2018	31/03/2018	Tratado Internacional...	CONVENCION AMERICANA...	07/05/1981	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	01/01/2018	31/03/2018	Tratado Internacional...	CONVENCION INTERAMER...	19/01/1999	
	Ayuntamiento de Plat...	2018	01/01/2018	31/03/2018	Tratado Internacional...	CONVENCION PARA LA ...	12/05/1981	

7107664	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE FOMENTO ECONOMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
7107665	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE VER
7107666	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERA
7107667	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON ELLAS DEL ESTADO D
7107668	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE PROTECCION CIVIL Y LA REDUCCION DEL RIESGO DE DESASTRES PARA EL
7107669	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ
7107670	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018		LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
7107671	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE VERACRUZ
7107672	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE
7107673	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE VERACRUZ
7107674	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Ley Local	LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE
7107675	Ayuntamiento de Platón Sánchez	2018	01/01/2018	31/03/2018	Bando	BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Como se observa, el sujeto obligado cuenta con la información debidamente actualizada y que es correspondiente a la normatividad aplicable en el Ayuntamiento, sin embargo, de la misma no se advierten los Reglamentos peticionados por el ciudadano.

De igual modo, se inspeccionó el contenido del portal de transparencia del sujeto obligado, sitio en https://www.platonsanchezgob.mx/, empero, en el apartado correspondiente a la fracción I del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia tampoco se localizaron los Reglamentos buscados.

A	B	C	D	
BSOVSQIlkj5k	Ley Local	Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	31/07/2013	14/08/2014
8SUIV+LqUA=	Ley Local	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.	05/02/1984	07/08/2015
C+fbf47Pp2g=	Ley Local	Ley para la Prevención y Control del Dengue por el Estado de Veracruz.	17/09/2013	17/09/2013
SL+PF8rj+w=	Ley Local	Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	25/09/2012	02/10/2012
nqCoK1NHSQ=	Lineamientos	Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva	05/04/2016	
e5cwdt3H9g=	Ley Local	Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	17/05/1988	17/02/2017
ChOVe9MsMnQ=	Ley Local	Ley que Establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.	23/07/2003	05/08/2005
PlesSfQZ+w4=	Ley Local	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.		17/02/2017

Al respecto, toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre les otorga la atribución a los Ayuntamientos de emitir los Reglamentos y Circulares necesarios para el cumplimiento de sus funciones, conforme a las características y necesidades de cada municipio, el ente público deberá pronunciarse respecto de la existencia de los cuerpos legales requeridos u otros similares en donde se regulen las temáticas citadas por el particular, y en caso de contar con ellos, deberá remitirlos en formato digital a la parte recurrente; por el contrario, si éstos no constan en sus archivos, entonces deberá declarar la inexistencia de las documentales a través de su Comité de Transparencia, en términos del numeral 131, fracción II, 150, fracción II y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

Tocante al acta de entrega recepción requerida, se tiene que la Ley Orgánica del Municipio Libre sí establece la obligatoriedad de que el sujeto obligado cuente con ésta, por lo que para tener por cumplido el derecho de acceso del recurrente deberá ponerse a su disposición el documento citado, señalando el volumen de fojas que lo integran, los costos de reproducción de las mismas y el domicilio en el que se dará acceso al recurrente, ello de conformidad con el numeral 152 de la Ley 875 de Transparencia.

Lo anterior con la precisión que la información deberá incluir los anexos del acta correspondiente, ello por considerar que forman parte del documento principal como lo señala el Criterio 20/10 del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice:

> Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Cabe precisar que en el supuesto de que el acta contenga datos personales, se deberá proceder a la clasificación de dicha información como confidencial, ello a través del Comité de Transparencia del Ayuntamiento, además de que dicho órgano deberá autorizar la versión pública del documento, lo anterior en términos de los numerales 63 y 65 de la Ley 875 de Transparencia, pudiendo apoyarse en la Guía elaborada por este Instituto la cual es consultable en el enlace http://ivai.org.mx/DatosPersonales/GUIA_PARA_TESTAR_DOC_ELECTRONICOS-CFDI.pdf.

En consecuencia de lo expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **revocar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenarle emita una nueva en los siguientes términos:

- Deberá pronunciarse a través del Secretario del Ayuntamiento y la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares respecto de la existencia de los Reglamentos requeridos por el ciudadano u otros sobre la misma temática; en caso de que cuente con los mismos, deberá remitirlos en formato electrónico por constituir obligaciones de transparencia, además de publicarlos en el apartado correspondiente a la fracción I, del artículo 15 de la Ley 875 del Estado, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia y en el portal del sujeto obligado. Por el contrario, si no contase con los cuerpos normativos peticionados, así deberá declararlo a través de su Comité de Transparencia en términos del numeral 131, fracción II, 150, fracción II y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

- Deberá poner a disposición del ciudadano, a través del Síndico, Contralor Interno o de la Comisión Especial, la copia del acta de entrega-recepción (y sus anexos) con la cual el actual Ayuntamiento recibió la administración municipal, para lo cual se señalará el volumen de las documentales, los costos de reproducción de las mismas y el domicilio en el que se dará acceso al particular, empero, si el sujeto obligado cuenta con la información peticionada en formato digital nada impide su remisión por esa vía. En caso de que alguno de los documentos contenga información confidencial, deberá proceder a la clasificación de la misma y elaboración de la versión pública correspondiente, en términos de la Ley 875 de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que emita una nueva, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rúbricas ilegibles.